Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-124143271-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 19 de Octubre de 2023

Referencia: Expte. Nº 37.798-A AGENCIA MARITIMA WALSH (E. BURTON) S.R.L. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **"AGENCIA MARITIMA WALSH (E. BURTON) S.R.L. c/DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/apelación"**, expediente Nº **37.798-A**:

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 14/22vta. se presenta la firma Agencia Marítima Walsh (E. Burton) SRL e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 88/2017 (AD SALO), dictada por el Jefe del Departamento de la Aduana de San Lorenzo en la Actuación SIGEA Nº 12509-947-2015, que confirmó el Cargo Nº 613/15 y rechazó la impugnación deducida. Relata que la Aduana de San Lorenzo inició sumario por un presunto faltante a la descarga del buque "DHONOUSSA", denunció que la destinación de removido 14003REMO000416D fue cumplida por 21.177.412 kg de petróleo crudo y se descargaron 20.797.454 kg y formuló el Cargo impugnado por la diferencia entre ambas cantidades en los términos del art. 390 del C.A.. Explica que la cantidad real recibida por el buque "DHONOUSSA" fue de 20.902.606 kg, tal como consta en la planilla de SGS Argentina S.A. que fue suscripta también por un agente aduanero. Entiende que deben tomarse las mediciones realizadas a bordo por SGS y no la medida en tanques de tierra que tomó en cuenta el servicio aduanero al registro de la guía de removido. Subraya que en el puerto de destino ocurrió lo mismo, en los tanques del buque las existencias ascendían a 20.881,936 kg y un remantente no aspirable de 12.501 kg, por lo que la diferencia sería sólo de 33.170 kg., quedando por lo tanto dentro de la tolerancia prevista por la Resolución 2220/90. Por otro lado, advierte que no puede calificarse como faltantes a las diferencias que son consecuencias de las mediciones y/o de la pérdida del producto consecuencia de las condiciones del transporte y de las características del propio producto. En subsidio, señala que el cargo debería formularse únicamente por el exceso de la tolerancia prevista en la Resolución 2220/90. Por otro lado, impugna la liquidación realizada por la Aduana de San Lorenzo al considerar que el valor de carga no es el que se determina allí, que no corresponde abonar la alícuota del 45% y que el reclamo en dólares no resulta procedente. Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y

solicita se revoque la resolución apelada.

II.- A fs. 33/36vta. la representante fiscal contesta el traslado del recurso. Niega en primer lugar todos los hechos, derecho y documentación que no sean objeto de expreso reconocimiento. realiza una reseña de lo actuado en sede aduanera. Entiende que los argumentos de la actora tendientes a demostrar la inexistencia del faltante aludido o la inclusión dentro de la tolerancia normativamente prevista, resultan improcedentes. Recuerda que las mediciones de mercadería fueron practicadas sobre tanques de tierra, habilitadas para operaciones aduaneras, por lo que ante la diferencia entre lo documentado y lo descargado, corresponde abonar la diferencia tributaria. Insiste en que la única medición que tiene efectos legales es la efectuada por el servicio aduanero conforme sus facultades de control. Hace reserva del caso federal y adjunta las actuaciones administrativas como prueba.

III.- A fs. 40 se dispone la apertura a prueba, que obra agregada a fs. 53/62, 63/64, 65/93, 97/112, 118/139, 141/143, 160/182, 186/203 y 212/226. A fs. 238 se cierra el periodo probatorio y a fs. 245 se elevan los autos a la Sala "G". A fs. 250 se ponen los autos para alegar. Agregados los alegatos de la actora a fs. 255/257vta. y de la representación fiscal a fs. 258/262, a fs. 264 se ponen los autos a sentencia.

IV.- La Actuación Administrativa N° 12509-947-2015, se inició con la impugnación del Cargo Nº 613/2015. A continuación se agrega la Actuación Administrativa Nº 15811-231-2014. A fs. ref. 21 obra el Informe Nº 546/14 (Sec. M) mediante el cual se deja constancia de la finalización de la descarga de la mercadería de la destinación de Removido Nº 14003REMO000416D, con una diferencia detectada no justificada. A fs. ref. 25/27 obra impresión de pantalla de Consulta SIM de la Declaración 14003REMO000416D. A fs. ref. 28 obra Nota Nº 516/2014 (Of. "M") y 151/14 (AFORO "V") conteniendo aforo y liquidación. A fs. ref. 29 obra el Cargo Nº 613/15 efectuado al Agente de Transporte Aduanero Agencia Marítima Walsh E. Burton SRL con relación al faltante a la descarga del buque DHONOUSSA. A fs. ref. 30 obra Liquidación manual Nº 15057LMAN008326K. A fs. ref. 33 se presenta la actora y manifiesta que efectuó el depósito en garantía de la suma de $995.879,47 y a fs. ref. 34 obra Comprobante de Pago. A fs. ref. 38 se tiene por promovido el recurso de impugnación interpuesto. A fs. ref. 51 obra la Nota Nº 23/17 (Sec. MEDIDORES) de la Aduana de San Lorenzo. A fs. ref. 51vta. se agrega Actuación Nº 17644-1-2017 por medio de la cual se remite planilla de medición y documentación complementaria de la destinación 14003REMO000416D obrantes a fs. 52/61. A fs. 62/62vta. se emite el Dictamen Nº 30/2017 y a fs. 63/66 se dicta la Resolución Nº 88/2017 (AD SALO), apelada en autos.

V.- Corresponde resolver si se ajusta a derecho la Resolución N° 88/2017 (AD SALO), en cuanto confirma el Cargo Nº 613/15 formulado a Agencia Marítima Walsh SRL en virtud del faltante de mercadería resultante a la descarga del buque DHONOUSSA, en la operación de removido efectuada entre los Puertos de Rosales y de San Lorenzo, al amparo de la destinación Nº 14003REMO000416D.

Mediante la mencionada guía se documentó el removido de 38.025.000 kgs de petróleo crudo medanito correspondientes a la P.A. 2709.00.10.900N "Los demás De petróleo ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO", desde el Puerto de Rosales -Bahía Blanca- al Puerto de San Lorenzo, resultando cargados a bordo del buque "DHONOUSSA" que debía transportar la mercadería.

Surge de lo actuado en sede aduanera (ver informe de fs. ref. 21), que la destinación de removido se cumplió por 21.177.412 kgs de petróleo crudo en el Puerto Rosales y a la descarga, en el Puerto de San Lorenzo, resultó la cantidad de 20.797.454 kgs, verificándose así una diferencia en menos de 379.958 kg (es decir, 1,79%). Para llegar a ese resultado, los funcionarios actuantes tomaron en cuenta las mediciones efectuadas en los tanques en tierra.

En relación a ello, el art. 390 del C.A. relativo a faltantes en la destinación de removido, dispone que, cuando al arribo del medio transportador a la Aduana de destino resultare faltar mercadería sometida al régimen en trato, se presumirá al sólo efecto tributario que la misma ha sido exportada a consumo, salvo que se acredite debidamente a satisfacción del servicio aduanero, caso fortuito o fuerza mayor. En función de lo allí establecido, el servicio aduanero al constatar el faltante sin justificar y que, al mismo tiempo, excede la tolerancia admitida legalmente (seis por mil -0,6%- según Resol. ANA Nº 2220/90), dictó el Cargo Nº 613/15, confirmado por la Resolución aquí apelada.

VI.- De su lado, la actora se opone a lo actuado por el servicio aduanero y afirma que no existió diferencia a la descarga, teniendo en cuenta que la cantidad que recibió el buque en sus tanques en el Puerto Rosales, era de 20.902.606 kg según la medición realizada por SGS Argentina S.A. sobre el mismo buque. Entiende que deben tomarse las cantidades efectivamente embarcadas y medidas en el buque, tanto luego de la carga como previo a la descarga. Concluye que, tomando la medición en el buque de 20.902.606 kg y la medición previa a la descarga, también en el buque, de 20.869.435 kg, la diferencia sería de 33.170 kg y representaría el 0,15% entrando así en la tolerancia admitida. Admite incluso que si se toma la cantidad recibida de 20.902.606 kg (tomada por SGS en el buque una vez cargado) y se computa la cantidad descargada y medida en tierra de 20.797.454 kg, la diferencia quedaría de la misma forma dentro de la tolerancia aceptada legalmente (0,50%). Todo ello, teniendo en cuenta que la medición efectuada por SGS en buque en el puerto de San Lorenzo -previo a la descarga-, da un resultado de 20.881.936kg (ver fs. ref 19 de las act. adm. y 132 de autos) y un remanente no aspirable de 12.501kg., que sumado da un total de 20.869.435kg. y que, a su vez, en la medición en tierra realizada por SGS el total descargado da 20.797.545 kg. (ver fs. 59 de autos).

Entiendo de lo analizado que existen discrepancias entre las mismas mediciones realizadas por la firma SGS Argentina S.A., posiblemente debidas a la utilización de tablas de calibración y métodos distintos para la medición en los buques y en los tanques en tierra.

VII.- Por otro lado, cabe resaltar que las cantidades constatadas y asentadas por el funcionario interviniente (en el cumplido -ver impresión de pantalla de fs. 197 de autos- y salida de zona primaria aduanera obrante a fs. ref. 23 de las act. adm.) son coincidentes con la información que resulta de las planillas de las mediciones en tierra en los puertos intervinientes en la operación (fs. ref. 24 y 54 de las act. adm.).

En tal sentido, debo destacar que las mediciones realizadas por Oiltanking Ebytem SA en el Puerto de Rosales (empresa permisionaria que explotaba la planta de almacenamiento, según fs. 110 de autos) poseen presunción de legitimidad, y esa presunción no puede ser desvirtuada por las mediciones de la firma SGS efectuadas en el buque, sin el pertinente control oficial. Las mediciones en tierra son realizadas previa autorización y con intervención del servicio aduanero, ya que forman parte de las funciones

encomendadas a la Aduana. Las balanzas se encuentran habilitadas conforme la reglamentación vigente y están debidamente controladas por los organismos correspondientes.

Por otra parte no se ha producido en la causa informe pericial alguno que avale la posición de la actora, ya que se enumeran posibles causas de las diferencias detectadas, sin contar con precisiones concretas.

Por lo expuesto, considero que las planillas de la firma SGS de fs. ref. 53 a 58 de las act. adm., no pueden en manera alguna desvirtuar los resultados de las mediciones por tanques de tierra que sustentan lo resuelto por la Resolución Nº 88/2017 (AD SALO).

VIII.- Observo también, que la actora contaba con la posibilidad de justificar la diferencia constatada, con la declaración de post-embarque que prevé la Resolución General N° 1229/02, relativa al procedimiento informático de registro y cancelación de las destinaciones de removido y vigente a la fecha de oficialización de la destinación que nos ocupa, que dispone que de embarcarse con diferencia, dentro de las 48 hs. de finalizada la carga al SIM del “cumplido”, el documentante debe registrar a través del KIT MARIA una declaración post-embarque. No surge de los actuados que se hubiera acompañado carta de rectificación o que se hubiera justificado de otra forma el faltante.

IX.- Respecto a la petición de la recurrente de que el cargo se limite a lo que exceda del porcentaje del 0,6%, no corresponde hacer lugar en virtud de que conforme a las Res. 2220/90 y 2914/94 de la ex A.N.A. sólo se computa la tolerancia del 0,6% o 6%o "siempre que no exceda de este límite". Cabe aclarar que la Resolución Nº 2220/90, Anexo II, en lo relativo a medición de combustibles y líquidos, establece en su ap. 12.1, una tolerancia del 6% (seis por mil) del total de la carga, “considerándose, a los efectos fiscales correcta y real cantidad declarada, siempre que no exceda en más o en menos el límite fijado”. Queda claro entonces que el porcentaje del 6 por mil es al solo efecto de considerar correcta (o incorrecta si se supera) a la cantidad “declarada”, pero no otorga, como pretende la actora, inmunidad o reducción tributaria alguna en caso de superarse ese porcentaje. Así lo dispone expresamente el punto 12.3 del Anexo II, de la Resolución 2220/90.

X.- Por otra parte, en cuanto al planteo de la improcedencia de la dolarización de la deuda tributaria, corresponde precisar que el art. 20 de la ley 23.905 (B.O. 18/2/1991) modificó, en lo que aquí respecta, el art. 639 del C.A., ya que estableció que a los efectos del pago de los derechos de importación y exportación, así como los demás tributos que gravan la importación y exportación, corresponde aplicar el tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago -esto es, la cotización del dólar estadounidense tipo vendedor al cierre del día anterior al efectivo pago-. En virtud de ello, no corresponde hacer lugar al planteo de la actora.

En virtud de todo lo expuesto, **VOTO POR:**

Confirmar la Resolución N° 88/2017 (AD SALO), dictada en la Actuación SIGEA Nº 12509-947-2015, y por lo tanto, el Cargo Nº 613/15. Con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución N° 88/2017 (AD SALO), dictada en la Actuación SIGEA Nº 12509-947-2015, y por lo tanto, el Cargo Nº 613/15. Con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.10.17 19:58:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.10.17 20:31:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.10.19 14:05:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.19 14:05:32 -03:00